



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEQ/PES/065/2012-P.

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y ARMANDO ALEJANDRO
RIVERA CASTILLEJOS.

Santiago de Querétaro, Querétaro., siete de junio de dos mil doce.

Vistos, para resolver los autos que integran la denuncia presentada por Leonel Rojo Montes, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, mediante la cual somete a consideración de este Instituto, una serie de hechos y pruebas que presuntamente infringen la Ley Electoral del Estado, y,

RESULTANDO:

I. **Recepción.** Con fecha treinta de mayo del dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes éste Instituto, el escrito signado por Leonel Rojo Montes, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, mediante el cual hizo del conocimiento, a esta autoridad electoral, hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad comicial local, aduciendo en su escrito de denuncia, concretamente, lo siguiente:

En lo relativo a los hechos:

“UNO.- “.....”

DOS.- Desde el inicio del periodo de campaña para el proceso electoral 2012, establecido en el artículo 108 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el partido Acción Nacional y su candidato a Presidente Municipal de la fórmula de Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, C. Armando Alejandro Rivera Castillejos, han colocado ilegal y dolosamente propaganda electoral consistente en imágenes del candidato y del emblema del partido político, con la intención de obtener el voto de los ciudadanos del municipio de Querétaro, en la jornada electoral del 01 primero de julio del año en curso, sobre estructuras muebles conocidas como paraderos de autobuses del servicio público colectivo de transporte, que se encuentran fijados sobre la vía pública municipal, y que en términos de lo



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

previsto por los artículos 94 y 95 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Querétaro, son clasificados como elementos del equipamiento urbano por ser bienes del dominio público y uso común.

TRES.-La propaganda electoral se ha fijado o adherido a los elementos del equipamiento urbano sobre diversas vialidades públicas de carácter municipal, tales como las avenidas denominadas Zaragoza, Constituyentes, Universidad, Calzada de los Arcos, Boulevard Bernardo Quintana, que además SE ENCUENTRAN UBICADAS EN LA ZONA RESTRINGIDA DE MONUMENTOS HISTÓRICOS DE LA CIUDAD DE QUERÉTRAO (sic), decretada por el presidente de los Estados Unidos Mexicanos y publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha del 30 de Marzo de 1981, siendo estas ubicadas de manera enunciativa mas no limitativa en las siguientes:

1. Parabús Av. Luis Pasteur- Zaragoza número 14001.
2. Parabús Constituyentes-Alameda central Hidalgo número 11007.
3. Parabús Constituyentes-Alameda central Hidalgo número 11008.
4. Parabús Zaragoza- Rodríguez Familiar número 21003
5. Parabús Zaragoza número 21005
6. Parabús Zaragoza- Ignacio Allende número 21006
7. Parabús Zaragoza- Luis Pasteur número 21025
8. Mobiliario urbano para información número 23015 ubicado en Av. Zaragoza-Circunvalación.
9. Mobiliario urbano para información número 23001 ubicado en Av. Zaragoza- Luis Pasteur.
10. Mobiliario urbano para información número 23002 ubicado en Av. Zaragoza- Corregidora.
11. Mobiliario urbano para información número 23017 ubicado en Av. Zaragoza- Guerrero.
12. Mobiliario urbano para información número 23004 ubicado en Av. Zaragoza- Guerrero.
13. Mobiliario urbano para información número 23020 ubicado en Av. Zaragoza- Islas Baleares.
14. Mobiliario urbano para información número 23001 ubicado en Av. Constituyentes- Luis Pasteur (Afuera de la Alameda Central Hidalgo)

CUATRO.- Esta propaganda electoral se ha fijado sobre cobertizos de espera de transporte público y el mobiliario urbano para información, mejor conocidos como "parabús", QUE SON PARTE DEL EQUIPAMIENTO URBANO MUNICIPAL, ya que fueron concesionados por el Municipio de Querétaro a la empresa denominada Equipamiento Urbanos de México, S.A. de C.V. y/o grupo Equipamientos Urbanos y/o "EUMEX".



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

CINCO.- *En términos de lo previsto por el artículo 745 fracción I del Código Civil para el estado de Querétaro, se consideran bienes inmuebles el suelo y las construcciones adheridas a él, de tal manera que si dichos elementos de equipamiento urbano se encuentran adheridos, como es el caso, a la vía pública, son parte de la misma vía pública y PARTE DEL EQUIPAMIENTO URBANO MUNICIPAL, tanto en virtud de lo establecido por las reglas generales de los bienes inmuebles como por las particulares de los bienes del dominio público referidos con anterioridad.*

Lo anterior encuentra sustento también en lo previsto por los artículos 19 fracción IV y 115 párrafo segundo de la Ley de Movilidad para el Transporte Público vigente a partir del 3 de Mayo de 2012.

SEIS.- *La anterior afirmación de que la propaganda electoral denunciada se encuentra adherida y/o colocada sobre el EQUIPAMIENTO URBANO MUNICIPAL, también deriva del Acuerdo de Cabildo del H. Ayuntamiento de Querétaro de fecha del 14 de Septiembre de 1999, mediante el cual se autorizo a la empresa denominada Equipamientos Urbanos de México, S.A. de C.V. (EUMEX) la licitación de la concesión del uso y explotación de paraderos de autobuses para la implementación, instalación y explotación comercial del mobiliario urbano en la ciudad de Querétaro, consistente en el arrendamiento de espacios publicitarios dispuestos en mobiliario urbano el cual fue debidamente autorizado por la LII Legislatura del Estado de Querétaro, y fue concretada mediante el Contrato de Concesión de Uso y Explotación de Paraderos de Autobuses de fecha 21 de Agosto de 2000, celebrado entre el Municipio de Querétaro y la citada empresa concesionaria mediante la Licitación al Concurso de Invitación restringida No. 0010-2000.*

(...)"

DIEZ.- *Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de marzo de 1981, se expidió la declaratoria que establece como zona de monumentos históricos el área comprendida en la ciudad de Querétaro, Qro., la cual se circunscribe a la demarcación territorial que se señala en los linderos previstos en el mismo."*

(...)"

En el apartado atinente a las pruebas:

- a) *Técnica.- consistente en un legajo de 11 fojas útiles por un solo lado que contienen la impresión a color de 22 veintidós fotografías de igual número de Mobiliario urbano para información y Parabuses donde se aprecia la propaganda electoral denunciada.*



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

- b) *La documental pública.- consistente en la copia del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de marzo de 1981...*
- c) *La documental pública.- consistente en copia del Acuerdo de Cabildo del H. Ayuntamiento de Querétaro de fecha del 21 de julio de 2010, publicado en la Gaceta Municipal de fecha 27 de julio de 2010. Año I, Número 21 del Municipio de Querétaro, se aprobó la autorización de la Ampliación del Título de Concesión para el Uso y Explotación de Paraderos de Autobuses en el Municipio de Querétaro a favor de la empresa denominada Equipamientos Urbanos de México S.A. de C.V. (EUMEX).*

Por cuanto ve a las medidas cautelares solicitadas, consistieron en:

“.....el retiro de la propaganda electoral, del Partido Acción Nacional y todos sus candidatos, de manera enunciativa más no limitativa de su candidato a Presidente Municipal de Querétaro C. Armando Alejandro Rivera Castillejos, a costa del partido político y el candidato denunciado, que se encuentre fijada colocada y/o adherida a Mobiliario urbano para información y Parabuses en la ZONA DE MONUMENTOS HISTÓRICOS EL ÁREA COMPRENDIDA EN LA CIUDAD DE QUERÉTARO, en el municipio de Querétaro, por considerarse elementos de equipamiento urbano y violentar lo previsto en el artículo 110 fracciones V y VI en relación con los artículos 32 fracción I, 213 fracción I, y 232 fracción II, todos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.”

II. Radicación y emplazamiento. Del análisis al escrito de denuncia, referido en el resultando primero de esta resolución, se apreció que cumplía con los elementos formales que establece la Ley, en consecuencia, mediante proveído de fecha treinta de mayo de los corrientes, se admitió a trámite como Procedimiento Especial Sancionador y se le asignó el número de expediente IEQ/PES/065/2012-P, del índice del libro de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, así mismo, se ordenó emplazar al Partido Acción Nacional y a Armando Alejandro Rivera Castillejos, en su carácter de denunciados a efecto de que produjeran su contestación, en términos del artículo 29 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

Las notificaciones de referencia, fueron efectuadas al Partido Acción Nacional, en fecha treinta y uno de mayo del dos mil doce, a las dieciocho horas con cincuenta y siete minutos, tal como se aprecia en la cédula de notificación personal visible a foja 65, mientras que a Armando Alejandro Rivera Castillejos, se le notificó el día treinta y uno de mayo del presente año, a las veinte horas con veintisiete minutos, tal como se aprecia en la cédula de notificación personal visible a foja 70.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

III. Medidas Cautelares. De conformidad con lo establecido en los artículos 8, 22 y 23 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, el cual dispone que la Secretaría Ejecutiva, está facultada para dictar las medidas de carácter preventivo y provisional que considere necesarias, se dictaron las siguientes:

- Se ordena girar oficio al Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, para que en auxilio de esta Secretaría Ejecutiva remita copia certificada del documento o instrumento jurídico en donde consta el Título de Concesión para el uso y explotación de paraderos de autobuses en el Municipio de Querétaro a favor de la empresa “Equipamientos Urbanos de México”, S.A. de C.V. (EUMEX);
- Se ordena girar oficio al Director General para que en apoyo de las labores de esta Secretaría Ejecutiva, de forma inmediata designe personal a su cargo, a efecto de que acuda a las direcciones señaladas por el denunciante y levanten actas circunstanciadas en las que consten la descripción del contenido de la propaganda que se denuncia, así como su ubicación exacta, recabando fotografías de la misma;
- De conformidad con lo establecido en los artículos 22, 23, 24 Fracción II y 25 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, se ordena el retiro inmediato de la propaganda señalada por el denunciante, fijada o adherida en los elementos del equipamiento urbano mencionadas en el escrito de denuncia en tal virtud, se concede al Partido Acción Nacional y a Armando Rivera Castillejos un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que surta efectos la notificación personal de lo aquí ordenado, para que de cumplimiento con la medida decretada. En caso de ser omiso se solicitara al Consejo General autorice la imposición de una medida de apremio consistente en una multa de hasta cien veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 63 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente al Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

IV. Notificación de la Medida Cautelar. Que en atención a lo ordenado en el acuerdo en fecha primero de junio de dos mil doce, se notificó a los denunciados, al Partido Acción Nacional el primero de junio del año en curso a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos y en lo que respecta a Armando Alejandro Rivera Castillejos, se asentó la razón de no notificación levantada el primero de junio a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos, de tal manera que se procedió a fijar la cédula de notificación por estrados el mismo día a las veintitrés horas con veinticinco minutos del año en curso, de conformidad con el artículo 48 fracción II y 50 de la Ley de Medios de Impugnación, tal como obra a fojas 87 a 94 del expediente, mediante la cual se hace del conocimiento del denunciado, el Acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, de fecha primero de junio de dos mil doce.

V. Admisión de escrito. Se tuvo por recibido el escrito en oficialía de partes de este organismo electoral a las veintiún horas con cuatro minutos del treinta y uno de mayo, firmado por Leonel Rojo Montes, en su calidad de denunciante, mediante el cual presenta un ejemplar de la Gaceta Municipal del H. Ayuntamiento de Querétaro de fecha 27 de julio de 2012, año I, no, 21, documento se resguardo en el secreto de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

VI. Remisión de Acta Circunstanciada. Dando cumplimiento al proveído de fecha treinta de mayo de dos mil doce, el Director General remitió a la Secretaría Ejecutiva, el original del Acta Circunstanciada, la cual obra en fojas de la 96 a la 111 del expediente de cuenta.

VII. Contestación a la denuncia. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes del Instituto Electoral de Querétaro a las veinte horas con veinte minutos del día primero de junio de la presente anualidad, signado por Armando Alejandro Rivera Castillejos, en su carácter de denunciado, dio contestación a la denuncia incoada en su contra, exponiendo de forma sucinta, lo siguiente: la personalidad con la que se ostenta, el domicilio para oír y recibir notificaciones, opone la excepción de falta de legitimación pasiva y la falta de competencia y jurisdicción por parte del Consejo Electoral del Estado de Querétaro, y contesta los hechos, ofreciendo al efecto las pruebas que a su parte corresponden.

VIII. Admisión de los escritos de contestación. Mediante proveído de fecha dos de junio del dos mil doce, ésta autoridad electoral, tuvo a Armando Alejandro Rivera Castillejos, en su carácter de denunciado, dando contestación en tiempo y forma, a las imputaciones formuladas en su contra, haciendo valer al efecto los argumentos que se desprenden de su escrito.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

IX. Inicio de periodo probatorio. En auto de fecha dos de junio de dos mil doce y una vez que se dio cuenta del escrito de contestación, se procedió a la apertura del periodo probatorio, computando un plazo de setenta y dos horas en los términos del artículo 30 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador de este Instituto. En consecuencia se asentó que el referido plazo probatorio fue de las catorce horas con cuarenta y ocho minutos del dos de junio a las catorce horas con cuarenta y ocho minutos del cinco de junio de la presente anualidad.

X. Cumplimiento de las medidas cautelares. Por acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil doce, se tuvo al Partido Acción Nacional, mediante escrito presentado en la oficialía de partes de Instituto Electoral de Queretaro, a las dieciocho horas con treinta y siete minutos del día tres de junio del presente año, dando cumplimiento a las medidas cautelares decretadas en el punto de acuerdo IV del proveído de fecha primero de junio de dos mil doce, informando que se ha retirado la propaganda electoral del candidato Armando Alejandro Rivera Castillejos en su totalidad de los puntos indicados por la parte denunciante.

XI. Se pone en estado de resolución el expediente. Mediante proveído de fecha cinco de junio del dos mil doce, y toda vez que las pruebas aportadas por las partes, dada su naturaleza, no requieren un periodo probatorio para su desahogo, se ordenó poner el presente asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, rijan todas las actividades de los órganos electorales.

Lo anterior de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que, las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral, deben garantizar que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Al respecto, nuestra ley comicial queretana en su artículo 65, fracción VIII, en relación con la fracción XXVIII, establece que el Consejo General es competente para vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

a la Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; contando con instrumentos para tal efecto, como lo es la potestad de imponer sanciones por el incumplimiento a las disposiciones de observancia obligatoria para los partidos políticos. En el artículo 232, fracciones II, de dicho ordenamiento, señala que durante los procesos electorales la Secretaría Ejecutiva instruirá, y el Consejo General resolverá, el Procedimiento Especial, cuando se denuncien la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos.

En tales circunstancias, es por lo que una vez que la Secretaría Ejecutiva recibiera el escrito de denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, por medio del cual se le imputan la comisión de conductas previstas en los artículos 232, fracción II, de la Ley comicial local, y 5, fracciones III, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, al Partido Acción Nacional y a Armando Alejandro Rivera Castillejos; es que resultó procedente hacer del conocimiento del Consejo General, el contenido de la misma, para que dicho colegiado en el ámbito de su competencia, decidiera instruir el Procedimiento Especial Sancionador conducente cuyo aspecto de fondo habrá de resolverse mediante el dictado de la presente resolución.

Segundo. Causales de improcedencia. Previo a estudiar el fondo del asunto, este órgano colegiado debe verificar si se actualiza alguna de las hipótesis de improcedencia contempladas en la propia norma legal, pues de ser así, generaría su desechamiento de plano por acreditarse un obstáculo procesal que impide a este Instituto dilucidar el litigio sometido a su competencia, en observancia a las garantías de debido proceso y de impartición de justicia pronta y expedita, consagradas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, establece que las causales de improcedencia o sobreseimiento de la denuncia, se realizaran de oficio, por lo que una vez realizado el estudio de mérito, tanto del escrito de denuncia como el de contestación, ésta autoridad electoral determina que no se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento, que impida pronunciarse sobre el fondo del presente asunto.

Tercero. Presupuestos procesales. Al tratarse de cuestiones de interés público, su estudio se aborda de la siguiente manera:



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Personalidad: Se tiene por acreditado el interés jurídico y personalidad del denunciante, el cual comparece como representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, tal y como se desprende del proveído de fecha dos de junio de dos mil doce; al denunciado Armando Alejandro Rivera Castillejos, se le tiene por acreditado el interés jurídico y personalidad, mediante lo descrito en el acuerdo de la misma fecha.

Competencia: El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer, sustanciar y resolver respecto de la denuncia que deriva en este Procedimiento Especial Sancionador, instaurado para la investigación y sanción sobre los hechos presuntivamente constitutivos de infracción de conformidad a lo establecido por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c) y n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 4, 5, 60, 67 fracciones I, XII, y XIV, 212 fracciones I y II, 232 fracciones II y III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 6 y 7 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

Vía: Es la correcta, en atención a que los hechos que se denuncian derivan de conductas presuntamente constitutivas de actos que configuran las hipótesis normativas previstas en los diversos 232 fracciones II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y, 5 fracciones III del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

Cuarto. Denuncia. El partido denunciante hizo del conocimiento del órgano electoral local, una serie de hechos, que presuntamente configuran infracciones a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, que en la parte conducente es del tenor literal siguiente:

“UNO.- “.....”

DOS.- Desde el inicio del periodo de campaña para el proceso electoral 2012, establecido en el artículo 108 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el partido Acción Nacional y su candidato a Presidente Municipal de la formula de Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, C. Armando Alejandro Rivera Castillejos, han colocado ilegal y dolosamente propaganda electoral consistente en imágenes del candidato y del emblema del partido político, con la intención de obtener el voto de los ciudadanos del municipio de Querétaro, en la jornada electoral del 01 primero de julio del año en curso, sobre estructuras muebles conocidas como paraderos de autobuses del servicio público colectivo de transporte, que se encuentran fijados sobre la vía pública municipal, y que en términos de lo previsto por los artículos 94 y 95 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

de Querétaro, son clasificados como elementos del equipamiento urbano por ser bienes del dominio público y uso común.

TRES.-La propaganda electoral se ha fijado o adherido a los elementos del equipamiento urbano sobre diversas vialidades públicas de carácter municipal, tales como las avenidas denominadas Zaragoza, Constituyentes, Universidad, Calzada de los Arcos, Boulevard Bernardo Quintana, que además SE ENCUENTRAN UBICADAS EN LA ZONA RESTRINGIDA DE MONUMENTOS HISTÓRICOS DE LA CIUDAD DE QUERÉTRAO (sic), decretada por el presidente de los Estados Unidos Mexicanos y publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha del 30 de Marzo de 1981, siendo estas ubicadas de manera enunciativa mas no limitativa en las siguientes:

1. Parabús Av. Luis Pasteur- Zaragoza número 14001.
2. Parabús Constituyentes-Alameda central Hidalgo número 11007.
3. Parabús Constituyentes-Alameda central Hidalgo número 11008.
4. Parabús Zaragoza- Rodríguez Familiar número 21003
5. Parabús Zaragoza número 21005
6. Parabús Zaragoza- Ignacio Allende número 21006
7. Parabús Zaragoza- Luis Pasteur número 21025
8. Mobiliario urbano para información número 23015 ubicado en Av. Zaragoza- Circunvalación.
9. Mobiliario urbano para información número 23001 ubicado en Av. Zaragoza- Luis Pasteur.
10. Mobiliario urbano para información número 23002 ubicado en Av. Zaragoza- Corregidora.
11. Mobiliario urbano para información número 23017 ubicado en Av. Zaragoza- Guerrero.
12. Mobiliario urbano para información número 23004 ubicado en Av. Zaragoza- Guerrero.
13. Mobiliario urbano para información número 23020 ubicado en Av. Zaragoza- Islas Baleares.
14. Mobiliario urbano para información número 23001 ubicado en Av. Constituyentes- Luis Pasteur (Afuera de la Alameda Central Hidalgo)

CUATRO.- Esta propaganda electoral se ha fijado sobre cobertizos de espera de transporte público y el mobiliario urbano para información, mejor conocidos como "parabús", QUE SON PARTE DEL EQUIPAMIENTO URBANO MUNICIPAL, ya que fueron concesionados por el Municipio de Querétaro a la empresa denominada Equipamiento Urbanos de México, S.A. de C.V. y/o grupo Equipamientos Urbanos y/o "EUMEX".

CINCO.- En términos de lo previsto por el artículo 745 fracción I del Código Civil para el estado de Querétaro, se consideran bienes inmuebles el suelo y las



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

construcciones adheridas a él, de tal manera que si dichos elementos de equipamiento urbano se encuentran adheridos, como es el caso, a la vía pública, son parte de la misma vía pública y PARTE DEL EQUIPAMIENTO URBANO MUNICIPAL, tanto en virtud de lo establecido por las reglas generales de los bienes inmuebles como por las particulares de los bienes del dominio público referidos con anterioridad.

Lo anterior encuentra sustento también en lo previsto por los artículos 19 fracción IV y 115 párrafo segundo de la Ley de Movilidad para el Transporte Público vigente a partir del 3 de Mayo de 2012.

SEIS.- La anterior afirmación de que la propaganda electoral denunciada se encuentra adherida y/o colocada sobre el EQUIPAMIENTO URBANO MUNICIPAL, también deriva del Acuerdo de Cabildo del H. Ayuntamiento de Querétaro de fecha del 14 de Septiembre de 1999, mediante el cual se autorizo a la empresa denominada Equipamientos Urbanos de México, S.A. de C.V. (EUMEX) la licitación de la concesión del uso y explotación de paraderos de autobuses para la implementación, instalación y explotación comercial del mobiliario urbano en la ciudad de Querétaro, consistente en el arrendamiento de espacios publicitarios dispuestos en mobiliario urbano el cual fue debidamente autorizado por la LII Legislatura del Estado de Querétaro, y fue concretada mediante el Contrato de Concesión de Uso y Explotación de Paraderos de Autobuses de fecha 21 de Agosto de 2000, celebrado entre el Municipio de Querétaro y la citada empresa concesionaria mediante la Licitación al Concurso de Invitación restringida No. 0010-2000.

(...)²⁹

DIEZ.- Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de marzo de 1981, se expidió la declaratoria que establece como zona de monumentos históricos el área comprendida en la ciudad de Querétaro, Qro., la cual se circunscribe a la demarcación territorial que se señala en los linderos previstos en el mismo.³⁰

(...)³¹

El denunciante aportó a la causa, las siguientes pruebas:

- Pruebas técnicas consistentes en un legajo de 11 fojas útiles por un solo lado que contienen la impresión a color de 22 veintidós fotografías de igual número de Mobiliario y Parabuses donde se aprecia la propaganda electoral denunciada.
- La documental pública.- consistente en la copia del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de marzo de 1981.
- La documental pública.- consistente en copia del Acuerdo de Cabildo del H. Ayuntamiento de Querétaro de fecha del 21 de julio de 2010, publicado en la



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Gaceta Municipal de fecha 27 de julio de 2010. Año I, Número 21 del Municipio de Querétaro, se aprobó la autorización de la Ampliación del Título de Concesión para el Uso y Explotación de Paraderos de Autobuses en el Municipio de Querétaro a favor de la empresa denominada Equipamientos Urbanos de México S.A. de C.V. (EUMEX).

Solicitó las siguientes medidas cautelares:

Se solicita que sea autorizada y ejecutada de manera inmediata "... el retiro de la propaganda electoral del Partido Acción Nacional y todos sus candidatos, de manera enunciativa, mas no limitativa de su candidato a Presidente Municipal de Querétaro C. Armando Rivera Castillejos, a costa del partido político y el candidato denunciado, que se encuentra fijada, colocada o adherida a Mobiliario urbano para información y Parabuses en la ZONA DE MONUMENTOS HISTÓRICOS EL AREA COMPRENDIDA EN AL CIUDAD DE QUERÉTARO..."

Quinto. Contestación de la denuncia. El denunciado Armando Alejandro Rivera Castillejos formuló la contestación de la demanda, en los siguientes términos:

Refiere en su escrito de contestación que el numeral uno de los hechos de la denuncia en su contra es cierto, en relación con los hechos dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, ni los afirma ni los niega por no ser hechos propios.

Ofrece también las siguientes excepciones y defensas:

"EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.- que hace consistir en el hecho de que el suscrito no ha contratado ninguno de los espacios publicitarios a que se hacen referencia en el escrito presentado por el señor Don Leonel Rojo Montes, es decir, no existe relación jurídica entre la persona que contrata los servicios de los espacios publicitarios y el suscrito, pues los mismos, fueron contratados por personas distintas a mí, de lo cual debe concluirse, que el suscrito no ha desplegado conducta alguna respecto de la contratación y colocación de propaganda tildada de ilegal, pues de las documentales y consideraciones vertidas por el representante del Partido Revolucionario Institucional, no se desprende que el suscrito haya solicitado y mucho menos autorizado a persona alguna para la celebración de o de los contratos que permitan la instalación de propaganda con el nombre o imagen del suscrito, por lo que no existe ningún elemento que vincule al suscrito con el o los contratos respecto de los anuncios o espacios publicitarios tildados de ilegales.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Falta de competencia y jurisdicción por parte del Consejo Electoral de Querétaro.- En virtud de que el denunciante, debió presentar su denuncia ante el órgano competente del Distrito Federal ya que se trata de un contrato privado, celebrado entre particulares y que si fuera el caso de violación a la concesión la autoridad municipal, debe aplicar la cláusula 14 las partes se someten a la interpretación y cumplimiento del contrato, a la jurisdicción y competencia de los Juzgados y Tribunales de la Ciudad de Santiago de Querétaro.”

En la especie, el denunciado ofrece las pruebas:

- *La presuncional. En su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a mis intereses.*
- *La instrumental de actuaciones.- Consistente en todo lo actuado dentro del presente juicio y que me beneficie.*

Sexto. Litis. El presente Procedimiento Especial Sancionador Electoral se construye a dilucidar, si la propaganda electoral denunciada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y Armando Alejandro Rivera Castillejos, constituye una infracción a la Ley Electoral Local que deba ser sancionada por esta autoridad electoral.

Séptimo. Marco jurídico. Este Instituto Electoral de Querétaro considera fundamental fijar el marco jurídico que rige la presente controversia:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

(...)

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

j) Se fijan las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan...

(...)

- Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Artículo 107. Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las disposiciones siguientes:

(...)

III. La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto determinará lo procedente para el retiro o suspensión de la propaganda que contravenga lo anterior.

(...)

Artículo 110. En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los partidos políticos y las coaliciones se sujetarán a las siguientes reglas:

(...)

V. No podrá adberirse o pintarse en el equipamiento urbano, carretero, ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

VI. No podrá colgarse, adherirse ni pintarse en las zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, previstos en las leyes y decretos aplicables en la materia. Tampoco podrá hacerse en los bienes del dominio del poder público, excepto en aquellos concedidos a los partidos políticos o coaliciones para la realización de actividades relacionadas con sus fines, siguiendo las reglas que para tal efecto se establecen en esta Ley;

(...)

Artículo 232. Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá y el Consejo General resolverá, el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley; y ..”

- Código Urbano del Estado de Querétaro.

Artículo 82.- Para los efectos de este Código se entiende por infraestructura urbana: las redes por las que se comunican personas y bienes, tales como estructura vial, distribución de agua, drenaje y alcantarillado, electricidad y teléfonos.

Por equipamiento urbano se entenderán, los edificios y espacios públicos, tales como escuelas, hospitales, parques y jardines.

- Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro

Artículo 5. El procedimiento especial sancionador será instrumentado cuando:

(...)

III. Se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas en Ley; y

De lo transcrito, se tiene que los partidos políticos como entidades de interés público tienen a su cargo la misión constitucional de hacer partícipe a la sociedad en los asuntos públicos, así como de articular necesidades y expresiones ciudadanas.

A fin de participar en los asuntos públicos, los partidos políticos postulan candidatos a efecto que, de conformidad al régimen democrático, la ciudadanía esté en condiciones de elegir la opción que más le convenga y sobre todo, candidatos y partidos políticos deben respetar la equidad en el proceso electoral, cuestión que, incluso, es una constante en las sentencias e informes sobre derechos humanos de la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos, respectivamente.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Los partidos políticos y los candidatos tienen el derecho de hacer campañas electorales para llevar su plataforma política a la ciudadanía mediante propaganda electoral, entre otros instrumentos.

En la organización electoral de todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho, es básico que la competición electoral se desarrolle en condiciones de equidad, a fin de tener elecciones libres y auténticas, es decir, despojadas de cualquier indicio de ventaja indebida y uso de medios prohibidos por la ley.

Es cierto que el derecho a ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, el cual puede restringirse de conformidad a los postulados normativos aprobados por el legislador, entre ellos, que la propaganda electoral se ajuste los límites que se ha dispuesto para tal efecto.

En ese tenor, la propaganda electoral de acuerdo a la configuración del sistema jurídico mexicano se constituye por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones.

La propaganda electoral tiene una serie de restricciones para su colocación, principalmente, lo relativo a bienes de equipamiento urbano, de dominio público así como la propiedad privada y monumentos históricos.

De infringirse dicha regla, las autoridades electorales, previa denuncia debe estudiarse y de encontrarse fundado los hechos esgrimidos por el denunciante, para estar en posibilidad de ordenar su retiro y fijar, en su caso, una sanción por incumplimiento de las previstas en la disposición legal electoral, individualizándola en términos de la Ley Electoral.

Cabe mencionar que la presente resolución se elabora con las orientaciones plasmadas en el diverso **SUP-JRC-20/2011**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo la ponencia de la señora Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, la cual dio lugar a la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro:

PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE COLOCARLA EN EQUIPAMIENTO URBANO, INCLUYE A LOS ACCESORIOS (LEGISLACIÓN DE HIDALGO).- De la interpretación de los artículos 184, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos y 63 de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Ordenamiento Territorial de esa entidad federativa, se advierte que se permite la colocación de propaganda electoral en mamparas y bastidores; y que se prohíbe colgar, fijar o pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano, por ende, tomando en cuenta que los bastidores y mamparas pueden encontrarse como accesorios colgados o fijados en elementos de equipamiento urbano, debe entenderse que la prohibición aludida también los incluye.

Octavo. Estudio de fondo. Fijado el marco jurídico aplicable para resolver el fondo del asunto, es menester establecer la metodología de estudio sobre el particular.

En primer orden, se dilucidará la infracción legal a través de las pruebas presentadas, se analizarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar para aplicar la sanción a que haya lugar.

En ese orden de ideas, este Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro considera sustancialmente fundado el presente Procedimiento Sancionador electoral promovido por Leonel Rojo Montes, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro del Partido Revolucionario Institucional.

El partido político denunciante atribuye al Partido Acción Nacional y a Armando Alejandro Rivera Castillejos, las acciones consistentes en haber fijado o adherido a los elementos del equipamiento urbano sobre diversas vialidades públicas de carácter municipal una serie de propaganda política, siendo la siguiente:

1. Parabús Av. Luis Pasteur- Zaragoza número 14001.
2. Parabús Constituyentes-Alameda central Hidalgo número 11007.
3. Parabús Constituyentes-Alameda central Hidalgo número 11008.
4. Parabús Zaragoza- Rodríguez Familiar número 21003
5. Parabús Zaragoza número 21005
6. Parabús Zaragoza- Ignacio Allende número 21006
7. Parabús Zaragoza- Luis Pasteur número 21025
8. Mobiliario urbano para información número 23015 ubicado en Av. Zaragoza-Circunvalación.
9. Mobiliario urbano para información número 23001 ubicado en Av. Zaragoza- Luis Pasteur.
10. Mobiliario urbano para información número 23002 ubicado en Av. Zaragoza- Corregidora.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

11. Mobiliario urbano para información número 23017 ubicado en Av. Zaragoza- Guerrero.
12. Mobiliario urbano para información número 23004 ubicado en Av. Zaragoza- Guerrero.
13. Mobiliario urbano para información número 23020 ubicado en Av. Zaragoza- Islas Baleares.
14. Mobiliario urbano para información número 23001 ubicado en Av. Constituyentes- Luis Pasteur (Afuera de la Alameda Central Hidalgo)

En igual sentido, el denunciante esgrime el argumento tendente a establecer que dicha propaganda se encuentra ubicada en la zona restringida de monumentos históricos de la Ciudad de Querétaro, encontrándose en el supuesto de la fracción VI, del artículo 110 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, que prohíbe la colocación de propaganda electoral en dicha zona.

El partido denunciante trata de acreditar el origen público de los Parabuses donde se encuentra colocada la propaganda electoral en cuestión, con la Gaceta Municipal de fecha 27 de julio de 2010. Año I, Número 21 del Municipio de Querétaro, donde se aprobó la autorización de la Ampliación del Título de Concesión para el Uso y Explotación de Paraderos de Autobuses en el Municipio de Queretaro a favor de la Empresa denominada Equipamientos Urbanos de México S.A. de C.V. (EUMEX).

El Partido Revolucionario Institucional además, funda su denuncia en un legajo de 11 fojas útiles por un solo lado que contienen la impresión a color de 22 veintidós fotografías, de igual número de Mobiliario y Parabuses donde se aprecia la propaganda electoral denunciada, además de la copia del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de marzo de 1981, donde se expide la declaratoria que establece como zona de monumentos históricos el área comprendida en la ciudad de Querétaro, Qro., las cuales obran a fojas 14 a 61 del expediente que nos ocupa, mismas que se relacionan con todos los hechos de su denuncia.

La Secretaría Ejecutiva de este organismo Electoral, giro oficio a la Dirección General, para que de forma inmediata designará personal a su cargo, a efecto de acudir a las direcciones señaladas por el denunciante y levantar actas circunstanciadas en las que consten la descripción del contenido de la propaganda que se denuncia, así como su ubicación exacta, recabando fotografías de la misma; documento que fue remitido en fecha treinta de mayo del año en curso y que se encuentran debidamente integrados a los autos del expediente en estudio, del que se desprende que de los lugares señalados por el partido político denunciante, se encuentra colocada propaganda electoral del



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

candidato a la presidencia municipal del Municipio de Querétaro del Partido Acción Nacional.

Dichas pruebas y elementos aportados por la Dirección General, son valoradas en términos de los artículos 38, 39, 40, 44 y 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, de las cuales se desprende, la existencia de manera indiciaria una infracción legal al artículo 110, fracciones V y VI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por otro lado, en la contestación de Armando Alejandro Rivera Castillejos, únicamente ofrece como medios de prueba la presuncional en su doble aspecto legal y humana y la instrumental de actuaciones.

Es de advertirse de las constancias que integran el presente expediente que el Partido Acción Nacional, no dio contestación en tiempo y forma a la denuncia interpuesta en su contra, sin embargo se le tuvo por presente al momento de exhibir el escrito por medio del cual da cumplimiento a la medida cautelar notificada referente al retiro de la propaganda electoral del candidato a la presidencia municipal de Querétaro Armando Alejandro Rivera Castillejos, sin embargo no aporta medio probatorio alguno con el que acredite que el retiro de la propaganda electoral se llevo a cabo en los términos ordenados en la notificación de dicha medida.

Derivado de lo anterior, en atención a la metodología efectuada para determinar las infracciones correspondientes, este órgano electoral procede a la determinación de la responsabilidad y su consiguiente, individualización de la sanción.

- Responsabilidad del Partido Acción Nacional.

En efecto, inicialmente se precisa que para la imposición de una sanción, cualquiera que esta sea, la autoridad debe realizar un estudio exhaustivo de las constancias que integren la causa, con la finalidad de fundar y motivar debidamente la imposición de la sanción, por lo que en principio la autoridad administrativa debe corroborar la comisión de la infracción denunciada; en segundo término, se deberá demostrar la responsabilidad del sujeto a quien se le imputa la infracción y tercero para fijar la sanción a que pudiera hacerse acreedor con motivo de la conducta típica demostrada, a través de la individualización de aquella.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

De ahí, que en la valoración de pruebas debe considerarse:

El resultado de la valoración es contextual, es decir, referido a un determinado grupo de elementos de juicio, en virtud de lo cual, de cambiar el conjunto por la adición o sustracción de uno de los datos de convicción, es factible la alteración o cambio de la conclusión, y

La libertad para la valoración, es en el sentido de que no está sujeta a normas jurídicas que predeterminen el resultado de esa valoración.

Bajo este esquema es que la aplicación de criterios generales de la lógica y de la racionalidad se constituyen en mecanismos indispensables en la ponderación de los elementos de convicción con que se cuenta para resolver en una determinada causa legal, en correlación con los preceptos legales establecidos.

Así tenemos que el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, prevé que para la individualización de las sanciones, se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

Por tanto, este órgano colegiado procede al estudio atinente:

I. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como "*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*".

Asimismo define a la **omisión** como la "*abstención de hacer o decir*", o bien, "*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*". En ese sentido, la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto, se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada Autoridad Jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, la falta relativa fue de acción, y consistió en que el Partido Acción Nacional colocó propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano que se encuentran adheridos a la vía pública y dicha propaganda debe sujetarse a las leyes de orden público, así como a la fracción VI, del artículo 110 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El Partido Político incurrió en la irregularidad consistente en colocar propaganda electoral de su candidato a la presidencia Municipal de Querétaro en bienes que son parte del equipamiento urbano y los cuales se encuentran en la Zona Restringida de Monumentos históricos de la ciudad de Querétaro, conducta que encuadra en dos tipos normativos siendo estos los contenidos en las fracciones V y VI, del artículo 110 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Tiempo: La irregularidad atribuida al Partido Acción Nacional, consistente en colocar propaganda electoral de su candidato a la presidencia Municipal de Querétaro en bienes que son parte del equipamiento urbano y los cuales se encuentran en la Zona Restringida de Monumentos históricos de la ciudad de Querétaro se presume a partir de la presentación de la denuncia el treinta de mayo de la presente anualidad, además de que fue en la misma fecha cuando la Dirección General remite el acta circunstanciada levantada con motivo de la presentación de la denuncia.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Lugar: Las irregularidades se cometieron en la Zona Restringida de Monumentos Históricos de la ciudad de Querétaro.

Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, **el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos**, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiera deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación alguna del partido denunciado para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Por lo anterior, se concluye que si bien no puede acreditarse la existencia de dolo, sí existe negligencia y falta de cuidado por parte del Partido Acción Nacional atento a que se fijó propaganda electoral en lugares prohibidos por la Ley.

La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de propaganda electoral, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial se vulneran directamente los bienes jurídicos protegidos por las normas.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Como ya fue señalado, con la conducta detallada, del Partido Acción Nacional vulnera lo dispuesto en el artículo 110, fracción V y VI, de Ley Electoral del Estado de Querétaro.

El presupuesto de la responsabilidad en el presente asunto deriva de la *culpa in vigilando* o por hecho de otro, atento que, con motivo de los hechos investigados, como ya se dijo, están plenamente demostradas las conductas irregulares del Partido Acción Nacional, consistentes en la colocación de propaganda electoral de su candidato a la presidencia Municipal de Querétaro en bienes que son parte del equipamiento urbano y los cuales se encuentran en la Zona Restringida de Monumentos Históricos de la ciudad de Querétaro.

En este contexto, es dable afirmar que los partidos políticos o coaliciones deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido o coalición, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político o coalición, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Lo anterior resulta consistente con lo establecido en la tesis número emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756, cuyo contenido es el siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Lo anterior, porque no se trata de una exigencia que resulte desproporcionada, innecesaria o no razonable, sino de cuestiones que están vinculadas con el principio de equidad en el desarrollo de la contienda electoral.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por el Partido Acción Nacional debe ser calificada como transgresora de la norma electoral en su numerales 232, fracción II, de la Ley Electoral local, y artículo 5, fracción III del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, lo anterior, toda vez que tal como quedó de manifiesto en el acta circunstanciada rendida por el Director General, dicha propaganda electoral fue instalada en bienes del dominio público que forman parte del equipamiento urbano y además se encuentra dentro de la Zona Restringida de Monumentos Históricos de la Ciudad de Querétaro.

En ese contexto, el partido político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para prevenir conductas similares en el futuro y proteger los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia; toda vez que se acreditó que la norma transgredida es de gran trascendencia, pues se puede advertir que con una sola conducta como lo es la colocación de propaganda electoral en los Parabuses que como quedo acreditado son bienes de dominio público por derivar de la concesión del municipio de Querétaro, y como quedo acreditado también forman parte del equipamiento urbano, infringiendo otra norma de carácter público ubicándose en la zona de monumentos históricos del área comprendida en la ciudad de Querétaro, Qro.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

En ese contexto, el Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 23, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro deberá, en el plazo de 48 horas contados a partir de la notificación de esta resolución, acreditar con prueba idónea que el retiro de la propaganda electoral denunciada, se llevo a cabo en los términos señalados por la medida cautelar que le fue notificada, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se dará vista al Ayuntamiento de Querétaro para que en el ámbito de su competencia, proceda a su retiro, a costa del denunciado.

No obstante lo anterior, este Consejo General estima que el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al denunciante de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por **lesión** entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que **detrimento** es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*".

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse, como una vulneración al marco jurídico vigente el hecho de que el Partido Acción Nacional haya colocado propaganda electoral de su candidato a la presidencia Municipal de Querétaro en bienes que son parte del equipamiento urbano y la cual se encuentra en la Zona Restringida de Monumentos históricos de la ciudad de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la Tesis de Jurisprudencia vigente en materia electoral 41/2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);

Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y

Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Criterio que no resulta aplicable al presente caso, toda vez que no está acreditada la reincidencia del Partido Acción Nacional bajo estudio.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a la conducta cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

La falta se calificó como transgresora de la norma electoral en su numerales 232, fracción II, de la Ley Electoral local, y artículo 5, fracción III del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de propaganda electoral de los partidos políticos y el principio de equidad.

El Partido Acción Nacional no presentó una conducta reiterada.

El Partido Acción Nacional no es reincidente.

El Partido Acción Nacional no demostró mala fe en su conducta.

Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende una incorrecta



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

interpretación por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la Ley Electoral y el Reglamento de la materia, por lo que contravino disposiciones que conocía previamente.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 222, numeral I, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, señala:

“Artículo 222. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos, coaliciones y las asociaciones políticas:

a) Con amonestación pública.

(...)”

Es importante destacar, que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora; no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de propaganda electoral y equidad en el proceso electoral, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad, toda vez que como ya se dijo, resulta de importancia relevante garantizar el efectivo cumplimiento a las reglas de la propaganda electoral.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 222, numeral I, inciso a), del ordenamiento citado es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del Partido Acción Nacional, puesto que una amonestación pública es idónea para disuadir las conductas infractoras como la



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.

Este procedimiento especial sancionador se efectúa conforme al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE COLOCARLA EN EQUIPAMIENTO URBANO, INCLUYE A LOS ACCESORIOS (LEGISLACIÓN DE HIDALGO).- De la interpretación de los artículos 184, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos y 63 de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de esa entidad federativa, se advierte que se permite la colocación de propaganda electoral en mamparas y bastidores; y que se prohíbe colgar, fijar o pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano, por ende, tomando en cuenta que los bastidores y mamparas pueden encontrarse como accesorios colgados o fijados en elementos de equipamiento urbano, debe entenderse que la prohibición aludida también los incluye.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-20/2011.—Actor: Coalición “Hidalgo Nos Une”.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

En esa tesitura, lo que la Sala Superior ha determinado en torno al concepto del término *equipamiento urbano*, no sólo justifica sus alcances desde un punto de vista gramatical como los utensilios, instrumentos y aparatos destinados a un fin determinado, sino que da cuenta al mismo tiempo de la razonabilidad de la concepción desde un punto de vista teleológico normativo, pues corresponde al propósito o finalidad de la restricción prevista en el artículo 110, fracciones V y VI, de la Ley Electoral local.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Para la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el *equipamiento urbano* se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera.

Ahora bien, la Sala Superior ha considerado que la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del *equipamiento urbano*, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la colocación de esta propaganda no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o dejen de utilizarse con los fines públicos para los que fueron diseñados.

En atención a todo lo antes considerado, se debe dejar sentado que no es objeto de controversia y no ha lugar a dudas de que los Parabuses son elementos del equipamiento urbano en los cuales, por disposición de la Ley se encuentra prohibida la colocación de propaganda electoral.

Lo anterior es así dado que su origen y funcionamiento, deriva de la necesidad de proporcionar cualquier tipo de información de estricto carácter público a la ciudadanía y además su existencia deriva de una concesión del gobierno municipal de Querétaro, lo que se desprende de la Gaceta Municipal de fecha 27 de julio de 2010. Año I, Número 21 del Municipio de Querétaro, se aprobó la autorización de la Ampliación del Título de Concesión para el Uso y Explotación de Paraderos de Autobuses en el Municipio de Queretaro a favor de la Empresa denominada Equipamientos Urbanos de México S.A. de C.V. (EUMEX).

Dicha documental goza de valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, al constituir el original de un documento público expedido por una autoridad municipal, como lo es el municipio de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

En el caso, la estructura en la que se colocó la propaganda electoral del partido político debe ser considerada como un accesorio de los elementos de equipamiento urbano y, por ende, sujeta a la prohibición de lo dispuesto por el artículo 110, fracciones V de la Ley Electoral local.

Ahora bien siendo el derecho administrativo sancionador, de estricta aplicación, debiendo privilegiar el principio de presunción de inocencia de los encauzados, no ha lugar a fincar responsabilidad a Armando Alejandro Rivera Castillejos toda vez que de los autos no se desprende medio de convicción alguno que resulte suficiente para acreditar por lo menos de manera indiciaria que dicha persona haya intervenido o desplegado una conducta culpable en la comisión de la falta que habrá de sancionarse.

De lo anterior, podemos concluir que el candidato no desplegó conducta alguna vinculada con la contratación y colocación de la propaganda tildada de ilegal, **no es factible imputarle infracción alguna y, en consecuencia se debe declarar infundado el procedimiento sancionador seguido en su contra.**

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

PRIMERO. Este Consejo General es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador que deriva de la denuncia interpuesta por Leonel Rojo Montes, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, el cual fuera radicado en el expediente IEQ/PES/065/2012-P; lo anterior en términos de los razonamientos que se insertan en el considerando primero de esta determinación.

SEGUNDO. Se declara fundado el presente Procedimiento Especial Sancionador instruido en contra del Partido Acción Nacional, al actualizarse una infracción a las disposiciones en materia de propaganda electoral, por *culpa in vigilando*, toda vez que omitió cumplir el artículo 110 fracciones V y VI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

TERCERO. Se ordena al Partido Acción Nacional, acredite con elemento idónea, en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación personal de la presente resolución, que la propaganda electoral materia de la denuncia fue retirada tal y como refirió en el escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

CUARTO. Se impone al Partido Acción Nacional una amonestación pública, por vulnerar las disposiciones descritas en esta resolución, lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en el considerando octavo, en el apartado III, denominado “Imposición de la Sanción”, de la presente resolución; en el cual se consideró que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, ya que solamente busca la reparación a la sociedad del daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión; además de ser la idónea para disuadir las conductas infractoras del Partido denunciado, y a su vez generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

QUINTO. Se apercibe al Partido Acción Nacional para que en el desahogo del proceso electoral dos mil doce, atienda las disposiciones legales aplicables en materia de campañas y difusión de la propaganda electoral.

SEXTO. Es infundado el Procedimiento Especial Sancionatorio en contra de Armando Alejandro Rivera Castillejos, toda vez que de la causa no se acredita conducta atribuible a su persona, mediante la cual se hayan materializado actos tendentes a la celebración de actos jurídicos violatorios a la Ley Electoral del Estado de Querétaro en materia de fijación de propaganda electoral.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución, autorizando para que realicen dicha diligencia, al personal de la Coordinación Jurídica adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

OCTAVO. Publíquese la presente determinación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Dada en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los siete días del mes de junio del año dos mil doce. **DOY FE.**



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro,
HACE CONSTAR: que el sentido de la votación en la presente resolución fue
como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS ALFREDO DE LOS COBOS SEPÚLVEDA	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ		✓
PROF. ALFREDO FLORES RÍOS	✓	
LIC. DEMETRIO JUARISTI MENDOZA	✓	
LIC. MARÍA ESPERANZA VEGA MENDOZA		✓
LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA	✓	
LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO	✓	

~~LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA~~
Presidente

~~LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO~~
Secretario Ejecutivo

INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL